ham arroja fuera del país la moneda de oro. Los perjuicios para Francia son, pues, incalculables.

1728. Las naciones ricas en donde se realizan transacciones de importancia, prefieren el oro, que en menor peso y volumen representa mayor riqueza que la plata, y sostienen la depreciación de este último metal para adquirir á poco precio el que exige su comercio con los países monometalistas plata. Otros países, porque son productores ó porque la importancia de su comercio no los obliga á aceptar como talón monetario el metal más caro y más escaso, sostienen su sistema, procurando aprovechar las ventajas de la depreciación que en el extranjero sufre la plata, y entre las cuales es de notarse la protección á la industria nacional cuyos productos se venden en oro, fuera del país, con un costo satisfecho en plata.

1729. Estas consideraciones se han opuesto á la adopción de un sistema internacional, pues hasta ahora todos los esfuerzos intentados en ese sentido han sido estériles.

1730. La Unión Latina, fundada en 1865 por Francia, Italia, Bélgica y Suiza, á las cuales se agregó Grecia después, produjo como inmediato resultado limitar la acuñación de las monedas de plata, que siguieron, sin embargo, teniendo curso legal, hasta que en 1878 se prohibió absolutamente la elaboración de aquellas.

1731. El aumento exagerado de la producción del oro, causó su depreciación en esa época, y en los países mencionados se notaba la ausencia de la plata, que salía en virtud de la ley de Gresham, de tal manera, que faltaban siempre las monedas de este último metal para las exigencias del comercio. Este fué el motivo de dicha Convención, en la que se confirmó el sistema bimetalista, se disminuyó la ley de las monedas inferiores á cinco francos y se redujo la acuñación á una cantidad para cada país que no podía exceder de seis francos por habitante.

1732. Estas medidas fueron ineficaces para evitar la salida del metal blanco, hasta que se consagró por la Convención monetaria, en 5 de Octubre de 1875, la no acuñación de la moneda de plata.

1733. El sistema monetario de los países convencionados sufrió una profunda alteración, pues aun cuando se había prohibido acuñar monedas de plata, permanecieron éstas con curso forzoso, dando esto origen á un bimetalismo incompleto, sin otra ventaja que la de uniformar el curso de la moneda entre las naciones indicadas.

1734. En la Unión Latina se hicieron sentir todos los inconvenientes indicados, respecto del bimetalismo incompleto, y ella fué la que dió origen, según la opinión de autoridades

respetables, á la depreciación de la plata, disminuyendo considerablemente su demanda, y provocando constantes fluctuaciones en el mercado de ambos metales.

1735. La rápida depreciación de la plata ha producido y seguirá produciendo trastornos de trascendencia, que han procurado evitarse por medios más ó menos empíricos. Los Estados Unidos fracasaron, primero en la Conferencia internacional, por ellos provocada, y que se reunió en París el año de 1878, para procurar el establecimiento del sistema bimetalista internacional, y después, en sus esfuerzos para levantar artificialmente el precio de la plata, esfuerzos autorizados por el Sherman Bill, de 14 de Junio de 1890.

1736. Las Conferencias de 1881 y la última de 1892, tampoco produjeron resultado alguno satisfactorio, pues las grandes potencias, como Alemania é Inglaterra, que tienen el patrón oro, ni se preocupan de la suerte de los países que usan la plata como moneda, ni les conviene que desaparezca una situación que les permite adquirir, á bajo precio, el metal que necesitan para sus transacciones mercantiles.

SECCION III.

MONEDA MEXICANA.

1737. El Sr. Orozco y Berra, en la Noticia que presentó á la Secretaría de Fomento, en Julio de 1857, asegura que los antiguos mexicanos no tuvieron moneda propiamente dicha, y que los conquistadores introdujeron su uso en la Colonia, marcando tejuelos de plata y oro que sirvieron para las compras y ventas, en términos que dejaban mucho que desear. En concepto, pues, del referido historiador, la moneda en México presenta dos períodos de importancia: el primero, desde el establecimiento de la Casa de Moneda hasta la conclusión del Gobierno Virreynal, y el segundo, de esa época en adelante. En el primer período se produjeron tres clases de moneda diferentes: macuquina, columnaria y de busto. Se dió el nombre de macuquina á la moneda irregular, desigual en peso y diferente en grado de afinación, que llevaba una cruz por un lado, con dos castillos y dos leones, y por el otro, en cifra, el nombre del Soberano reinante, la marca de México y el valor de la pieza, todo estampado á martillo.

1738. La moneda columnaria, ya más perfeccionada, fué redonda y mostraba en una de sus caras las armas españolas con las columnas de Hércules.

1739. La de busto se acuñó en los últimos tiempos de la

dominación española, con las efigies de los reyes que dominaban la Nueva España.

Según los cálculos del Sr. Orozco y Berra, publicados por la Secretaría de Fomento, la acuñación de la moneda macuquina en el período comprendido entre los años de 1537 á 1731, importa $ 760.765,406 4. 1¼.

La moneda columnaria que se acuñó desde 1732 hasta 1771, asciende á $ 461.518,225. 3. 6. La moneda de busto expedida de 1772 á 1821, representa la suma de $ 899.190,393 5. 6. De esta misma moneda se hicieron varias acuñaciones en los años de 1810 á 1821, en las casas establecidas por el Gobierno español, en Chihuahua, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Sombrerete y Zacatecas, con motivo de la guerra de Independencia. Reunido el importe de estas acuñaciones al designado para el de la casa de moneda de México, la moneda de busto ascendió en su totalidad á $ 929.298,329 6. 6.

1740. El monto de la moneda en las tres especies indicadas, que se acuñó durante toda la dominación española, fué de $ 2,151.581,961. 6. 1¼, en la forma siguiente:

Plata	$ 2,082,260,567. 3. 1¼
Oro.	68.778,441.
Cobre	542,893. 3.
Suma . . .	$ 2.151.581.901. 6. 1¼

1741. En el segundo período se distinguen dos clases de monedas, la imperial y la republicana; la primera corresponde á dos épocas y tiene dos formas que se relacionan con los dos imperios; y la segunda, aunque sufrió una alteración en el sello, ha vuelto á su primera forma con algunas correcciones que solo han tenido por objeto el perfeccionamiento del grabado.

A.—*Primera moneda Imperial.*

1742. Por decreto de 11 de Junio de 1822 se dispuso la acuñación de monedas de oro, plata y cobre en la forma siguiente:

I. Las monedas de oro llevarían en el anverso el busto del Emperador Iturbide, con este lema: «Augustinus Dei Providentia,» y la fecha del año; en el reverso el Aguila coronada sobre el nopal, en actitud de volar, y la leyenda: «Mexici Primus Imperator Constitutionalis,» fijándose el valor de cada pieza y las iniciales del nombre de los ensayadores al pie, y al lado de las armas nacionales los trofeos de guerra con las flechas, macana y carcax.

II. Las monedas de plata con el mismo busto, blasón é inscripciones, con excepción de los trofeos de guerra y con diferente cordón.

III. Las monedas de cobre, en el anverso, debían llevar una asta, y sobre ella el gorro de la libertad: á su izquierda la inicial de la ciudad de su fábrica, á la derecha la expresión de su valor, y en el contorno la inscripción «Augustinus Dei Providentia Mexici Primus Imperator Constitutionalis,» poniendo solamente las iniciales de las seis últimas dicciones, y al calce la fecha del año. En el reverso el blasón del Imperio dentro de una orla de magueyes. Esta última moneda no llegó á acuñarse.

La moneda de oro y plata del Imperio se estuvo emitiendo hasta el mes de Agosto de 1823, por las fábricas de México, Durango, Guadalajara y Zacatecas, en la siguiente proporción:

Moneda de oro . . .	$ 557.392.
Idem de plata . . .	19.575.569. 5. 6.
Suma . . .	$ 20,132.961. 5. 6.

B.—*Moneda de la República.—Primera época.*

1743. La moneda de la República empezó á emitirse por decreto de 1º de Agosto de 1823, en el que se dispuso:

Art. 2º Tendrán un anverso común las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la Nación Mexicana, con esta inscripción en la circunferencia: «República Mexicana.»

Art. 3º En el reverso de la de plata, se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito: «Libertad,» de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose, además de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricación, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.

Art. 4º En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla en cuyo extremo superior se colocará el Gorro de la Libertad, descansando todo en el Código abierto, con esta inscripción en la circunferencia: «La Libertad en la Ley,» con las demás marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

Art. 5º En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro, excepto la ley y los nombres de los ensayadores, las marcas expresadas en los artículos precedentes.

1744. Por decreto de 14 de Abril de 1823, se dispuso que el escudo de armas de la Nación fuese el Aguila Mexicana, parada en el pie izquierdo, sobre un nopal que nace de una peña, entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico. Dos ramas deben orlar ese blasón, una de laurel y otra de encina, según el diseño que usó el Gobierno de los primeros defensores de la Independencia.

1745. La ley y las suertes de la moneda fueron las mismas que había usado el Gobierno español, conforme á la real orden de 18 de Marzo de 1771: la ley de oro se fijó en veintiún quilates, y la de plata en diez dineros veinte granos. Las monedas de oro estaban representadas por la onza, que valía diez y seis pesos, la media onza ocho pesos, el cuarto de onza cuatro pesos, el escudo dos pesos, el doblón ó medio escudo un peso. Las monedas de plata consistían en el peso fuerte, que tiene dos tostones de á cuatro reales cada uno, la peseta dos reales, el real dos medios, y el medio dos cuartillas.

1746. La moneda de cobre fué objeto de constantes variaciones en su tamaño y valor legal. El decreto de 23 de Enero de 1823, que no tuvo efecto, dispuso en su artículo 2º que una moneda de cobre del tamaño de un tostón de plata representaría una cuartilla; la del tamaño de una peseta, un octavo de real; la del tamaño de un real, un dieciseisavo, y la del tamaño de medio real, un treinta y dos avo.

1747. Por decreto de 28 de Marzo de 1829 se mandó hacer la primera emisión de la moneda de cobre, con el tipo designado por la ley de 1º de Agosto de 1823, con los valores fijados por el decreto á que se refiere el párrafo anterior, y exceptuando las piezas del tamaño de medio real que debieron quedar y quedaron de hecho totalmente suprimidas.

1748. Por providencia de 28 de Agosto del mismo año de 1829, se redujo á la mitad el valor legal de las monedas referidas, lo que alentó la falsificación, porque el valor intrínseco era mucho menor que el representativo. El Gobierno hizo grandes esfuerzos para remediar este mal, sin haberlo conseguido, hasta que expidió el decreto de 24 de Noviembre de 1841, en virtud del cual se emitió una nueva moneda en octavos de real, con el peso de media onza cada una, representando, por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, en cuyo centro se leía el valor de la moneda. Esta ley hizo cesar la circulación de la antigua moneda de cobre.

1749. Los Estados de Guanajuato, Chihuahua, Zacatecas, Durango, Jalisco y San Luis Potosí, siguieron, sin embargo, emitiendo moneda de cobre, de circulación local, con diferentes tipos, que hasta estos últimos años ha logrado amortizar el Gobierno.

1750. Como moneda imaginaria se usó por mucho tiempo del grano, que es la doceava parte del real y la noventa y seis ava del peso.

C.—*Segunda Moneda Imperial.*

1751. Por decreto de 10 de Abril de 1865 se determinó que el peso mexicano se dividiera en dos piezas de plata de cincuenta centavos, cuatro piezas de veinticinco centavos, diez piezas de á diez, y veinte de á cinco. El peso de la unidad monetaria sería de quinientos cuarenta y dos granos, y la ley de diez dineros veinte granos ó novecientos dos milésimos. La pieza de cincuenta centavos pesaría doscientos setenta y un granos; la de veinticinco centavos, ciento treinta y cinco granos; la de diez centavos cincuenta y cuatro, y la de cinco veintisiete. El diámetro del peso mexicano debía ser de treinta y siete milímetros; el de la de cincuenta centavos, treinta milímetros; el de la de veinticinco centavos, veinticinco milímetros; el de la de diez, dieciocho; y el de la de cinco, quince.

1752. El peso mexicano, según el artículo 2º del citado decreto del Imperio, debía llevar en el anverso el busto de Maximiliano, con esta leyenda: «Maximiliano Emperador,» y debajo la fecha del año; por el reverso las armas del Imperio, y la leyenda: «Imperio Mexicano. Un peso.» Debajo del escudo la letra inicial y la final del lugar de su fábrica.

1753. Las piezas de 50, 25, 10 y 5 centavos, llevarían por el anverso el mismo tipo que el peso mexicano, y por el reverso la misma inscripción, con la diferencia del valor de cada pieza.

1754. Las monedas de oro, de veintiún quilates, tendrían los valores siguientes: Pieza de veinte pesos, denominada «Imperial Mexicana,» con peso de 677 granos; pieza de diez pesos, con peso de 338 granos; pieza de cinco pesos, con peso de 169 granos; y pieza de un peso, con el peso de 34 granos. El diámetro de la pieza de veinte pesos, había de ser de 35 milímetros; el de la de diez pesos, 28 milímetros; el de la de cinco pesos, 20 milímetros, y el de la de un peso, 15 milímetros.

1755. Las monedas de oro llevarían por el anverso y por el reverso el mismo tipo de las de plata, y unas y otras tendrían el cordón ó canto estriado en toda su circunferencia, y una gráfila angosta para ambas caras.

1756. Las monedas de cobre debían ser el centavo y el medio centavo, con peso, el primero de nueve granos, y de cuatro y medio la segunda, con un tipo semejante á las de oro y

plata, y el canto liso, pero con una gráfila igual á la de aquellas. Las monedas de medio centavo no llegaron á ponerse en circulación.

D.—*Moneda de la República.—Segunda época.*

1757. Restablecida la República, se expidió la ley de 28 de Noviembre de 1867, que reformó el sistema monetario en los términos siguientes:

Art. 1º La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos, cuatro de 25 centavos, diez de 10 centavos y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular en cuya formación predomine aquél metal.

Art. 3º Las monedas de oro serán: piezas de veinte pesos, de diez pesos, de cinco pesos, de dos pesos, de cincuenta centavos y de un peso.

Art. 4º La ley de todas las monedas de plata será de 902.777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de veinte pesos, será de 33 gramos 841 miligramos; el de la pieza de diez pesos, 16 gramos 920 miligramos; el de la pieza de cinco pesos, 8 gramos 460 miligramos; el de la pieza de dos pesos 50 centavos, 4 gramos 230 miligramos, y el de la pieza de un peso, 1 gramo 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; y el de la pieza de cinco centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de veinte pesos, 34 milímetros; pieza de diez pesos, 27 milímetros; pieza de cinco pesos, 22 milímetros; pieza de dos pesos cincuenta centavos, 18 milímetros; pieza de un peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuese una liga especial.

Art. 7º Toda pieza de moneda llevará expresado con toda claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro, pero el feble sólo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general, en la fabricación de las monedas.

Art. 10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos, usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria.

Art. 13. El 15 de Septiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales de las denominadas reales, medios, y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas.

1758. El art. 12 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, convocó un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, para mejorar y perfeccionar el tipo de la moneda, y presentadas las propuestas y los modelos por los concurrentes, se aprobó el 19 de Abril de 1869 el grabado que representa el peso de balanzas, y se legalizó la circulación de las piezas acuñadas y de las que se siguieran acuñando por valor de un peso y de cincuenta centavos.

1759. Las dificultades que se opusieron en China á la circulación de los pesos de nueva forma, ocasionó la expedición de la ley de 30 de Mayo de 1873, que dice:

«Art. 1º El tipo, peso y ley de la unidad monetaria de la República, que es el peso de plata, será el mismo que estaba en uso antes del 28 de Noviembre de 1867.

«Art. 2º Quedan vigentes las disposiciones del Decreto de aquella fecha en lo relativo á la división, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.»

1760. La circular de 19 de Junio del mismo año, aclaró la ley anterior en los términos siguientes:

«La ley expedida por el Congreso en 28 de Mayo último, previene en su art. 1º, que en lo sucesivo la moneda de plata del valor de un peso, que es la unidad monetaria de la República, se acuñe con el mismo tipo que tenía antes de la expedición de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

«El Ejecutivo, obsequiando inmediatamente esa disposición, ha prevenido por circular á los interventores y directores de las casas de moneda de la República, que se proceda desde luego á fabricar los cuños necesarios, sirviéndose de las matrices del antiguo tipo que existan en aquellos establecimientos, de manera que la resolución del Congreso no experimente más demora en ser llevada á la práctica, que la exigida para la ejecución de los cuños, ó para proveer de matrices del antiguo tipo á aquellas casas que no las hayan conservado.

«Al participarlo á vd. por acuerdo del C. Presidente, le manifiesto que la ley de 28 de Mayo último no hace más modificación á la ley de 28 de Noviembre de 67, que la variación que introduce en el tipo de la unidad monetaria, ó sea el peso; pero que el valor de esta moneda permanece el mismo, porque no se hace variación alguna en su peso ni su ley; que los pesos que se han acuñado conforme á lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre de 67, tienen y seguirán teniendo curso legal, puesto que su acuñación se hizo en virtud de una ley.

«En cuanto á las demás monedas, tanto las de plata del valor de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos de peso, como las de oro de veinte pesos, diez pesos, cinco pesos, dos pesos cincuenta centavos y un peso, y las de cobre del valor de un centavo, se continuarán acuñando con las condiciones prevenidas en la misma ley de 28 de Noviembre de 67.»

1761. Por circular de 21 de Agosto de 1868 se dispuso continuara el curso legal de las monedas imperiales y de las que no estuvieren arregladas al sistema decimal, hasta que se publicasen las disposiciones relativas á su amortización. El artículo 5º de la ley de 12 de Diciembre de 1883 dispuso la amortización de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la lisa, cesando la circulación de todas ellas el 30 de Noviembre de 1884. El Decreto de 16 de Diciembre de 1884 prorrogó este plazo hasta el 31 de Diciembre de 1886, y ambas disposiciones ordenaron la reacuñación en moneda decimal.

1762. La circular de la Secretaría de Hacienda de 8 de Octubre de 1886, ordenó á la Tesorería general y á los jefes de Hacienda en los Estados, retuviesen la moneda que se había mandado amortizar, y fuesen haciendo remisiones de ella á la casa de moneda más próxima, para su reacuñación en piezas del nuevo sistema.

1763. La ley de 4 de Junio de 1888 dispuso:

«Art. 1º El Ejecutivo dictará las medidas necesarias á fin de que sean recogidas para su reacuñación en moneda decimal y dentro del plazo que fija la presente ley, los reales y medios reales de plata, la moneda lisa de mayor valor y las monedas de cobre del antiguo sistema, legalmente acuñadas, quedando autorizado para hacer los gastos que demanden las operaciones de cambio y de reacuñación.

«Art. 2º El plazo á que se refiere el artículo anterior, comenzará á contarse desde la promulgación de esta ley, y terminará el 30 de Junio del año próximo de 1889, cesando desde esta fecha la circulación legal de aquellas monedas, y debiendo expresarse desde la misma los precios de todos los efectos y servicios, precisamente en moneda decimal.»

1764. Esta disposición fué aclarada por la circular de la Secretaría de Hacienda de 13 de Marzo de 1889 en los términos siguientes:

«1º La moneda de plata mandada amortizar y reacuñar, según la ley de 4 de Junio de 1888, es la antigua de reales, medios y cuartillas, por no estar arreglada al sistema decimal.

«2º Respecto de tostones y pesetas, sólo deberán amortizarse y reacuñarse los lisos y gastados por el uso, siempre que no conserven señales del cuño.

«3º De dicha moneda se admitirán en las oficinas para su amortización, aun cuando estén horadados, los reales, medios y cuartillas.

«4º Las disposiciones anteriores se refieren á la moneda nacional, inclusa la provisional, acuñada antes de la Independencia—1821—con exclusión de toda otra extranjera.

«5º La moneda decimal es de curso legal y obligatorio, aun cuando esté horadada, salvo que esté recortada, ó que, por la clase del taladro, haya desmerecido de su peso legal.»

1765. El decreto del Congreso, de 31 de Mayo de 1889, prohibió la circulación de la moneda que por limaduras, horadaciones ó por cualquier otro motivo que no fuese el de su uso

ordinario, hubiera sufrido alteración en su peso legal; y el Decreto del mismo Poder Legislativo de 1º de Junio de dicho año prorrogó hasta el día 30 de Junio de 1890 la circulación legal de las monedas fraccionarias, de reales y medios reales de plata, la lisa de mayor valor y las cuartillas y tlacos de cobre.

1766. En 11 de Diciembre de 1889 expidió el Ejecutivo el Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1888, para amortizar la moneda lisa del antiguo sistema y convertirla en moneda decimal [23.]

1767. En virtud de las determinaciones citadas, cesó la circulación de las monedas de plata, lisas, horadadas y del antiguo sistema, substituyéndose con piezas del mismo metal, de diez y cinco centavos; pero no sucedió lo mismo con las antiguas monedas de cobre, cuya circulación legal se prorrogó por decretos de 24 de Octubre de 1891 y 12 de Diciembre de 1892, hasta el 30 de Junio de 1893, en que cesó definitivamente, siendo reemplazada por el centavo de peso, única moneda de cobre que circula en la actualidad con curso forzoso, hasta la cantidad de veinticinco centavos, por disposición de la ley de 10 de Mayo de 1886, art. 3º, fracción III, y del artículo transitorio del Reglamento de 11 de Diciembre de 1889. En cuanto á las pesetas, el artículo 2º del decreto de 12 de

Nota núm. 23.—*Reglamento de 11 de Diciembre de 1889.*

"Art. 1º Desde la promulgación del presente Reglamento hasta el 30 de Junio de 1890, todas las oficinas recaudadoras de la República, tanto federales como de los Estados, amortizarán del numerario que reciban, los tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas *provisionales*, los reales y medios reales y las cuartillas y octavos de real de cobre. Estas monedas se entregarán al Agente del Banco Nacional en cada localidad para su inmediato cambio á la par por moneda decimal.

"Art. 2º El Banco Nacional de México que, por su Contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda en 15 de Junio de 1888, se obligó á recoger la moneda de que se trata, continuará recibiendo toda la que se le presente para su cambio.

"Conforme á lo preceptuado en el art. 7º del referido Contrato, el mismo Banco publicará periódicamente, desde la promulgación de este Reglamento, en los diarios de más circulación, anuncios comunicando al público quiénes son las personas ó establecimientos autorizados por él, en cada Capital y principales poblaciones de los Estados, para verificar el referido cambio.

"Art. 3º Todas las introducciones que, en virtud del Contrato citado, se hagan en las Casas de Moneda por el Banco, sus Agencias ó Sucursales, se efectuarán, como está dispuesto, por conducto de los Interventores del Gobierno en dichas Casas, y estos empleados certificarán, por medio de las carta-cuentas correspondientes, las diferencias ó pérdidas que resulten de la reacuñación.

"Las introducciones en la Casa de México se efectuarán por conducto del Ensaye Mayor.

"Art. 4º Las Casas de Moneda procederán á la reacuñación de las antiguas piezas de plata que les entregue el Banco Nacional, sus Agencias ó Sucursales, en la proporción fijada en el Contrato, esto es, diez por ciento en vigésimos y cinco por ciento en décimos, del monto de cada introducción.

Diciembre de 1892 había dispuesto que para el 30 de Junio de 1893 quedasen amortizadas y substituidas con moneda de veinte centavos. El decreto de 1º de Junio de 1893 determinó:

«Art. único. Desde la fecha de este decreto cesará la acuñación de moneda de plata de veinticinco centavos. Se faculta al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación, antes del 30 de Junio de 1896, las monedas de plata de á veinticinco centavos. En consecuencia, se deroga el art. 2º de la ley de 12 de Diciembre de 1892.»

1768. El decreto de 29 de Mayo de 1897 dice:

«Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1898 se cambiará en los pesos de plata que se acuñen en las Casas de Moneda, la leyenda que llevan en el reverso, por la siguiente: «Un peso,» la inicial ó iniciales de la Casa de Moneda de su origen, el año de la acuñación, las iniciales del ensayador respectivo, y la ley de metal fino expresada en milésimos, la cual deberá ser 902.7. Se substituirá por una estría el cordón que limita dicha moneda, y se perfeccionará el grabado sin alterar substancialmente sus actuales caracteres.

«Art. 2º Desde la misma fecha se comenzarán á acuñar las monedas de veinte centavos, cuya circulación quedó autorizada por las leyes de 12 de Diciembre de 1892 y 1º de Junio

"Los Interventores del Gobierno en esos establecimientos serán responsables del cumplimiento de esta disposición, dando cuenta á la Secretaría de Fomento de las infracciones que notaren.

"Art. 5º Los mismos empleados cuidarán de que la Moneda de que se trata sea recibida por su valor nominal y por su peso, haciendo la especificación de suertes, á fin de que, en los estados de reacuñación de cada establecimiento, figure la cantidad que de cada suerte se amortice.

"Art. 6º Igualmente cuidarán de enviar á la Secretaría de Fomento los duplicados de los documentos de que habla el art. 3º, sin perjuicio de mandar mensualmente sus estados de reacuñación y á la Secretaría de Hacienda, los que le corresponden.

"Art. 7º El cambio de la moneda se hará precisamente dentro del plazo que marca el decreto de 1º de Junio del corriente año en su artículo 2º, y los que, en dicho plazo, no lo verificaren, perderán el valor monetario de las piezas que posean; pero si después quisieran convertirlas en moneda legal, podrán ocurrir directamente á las Casas de Moneda, á procurarlo por su cuenta, y estos establecimientos las recibirán por su peso y ley.

"Art. 8º Conforme al decreto expedido por el Congreso de la Unión el 31 de Mayo de 1889, queda prohibida la circulación de la moneda que, por limaduras, horadaciones ó por cualquier otro motivo que no sea el del uso ordinario, haya sufrido alteración en su peso legal.

"Art. 9º Desde el 1º de Julio de 1890, todos los salarios, jornales, precios de efectos, trasportes, etc., se fijarán y cubrirán en moneda decimal, siendo castigados los que contravengan á esta disposición, con una multa de 25 pesos por la primera vez y de 50 por cada reincidencia.

"Art. 10. Desde la misma fecha queda prohibido el hacer uso en la venta de efectos, pago de jornales y salarios, ó cualquiera otra operación, de la denominación de "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos."

de 1893. En estas monedas se usará una liga de igual ley á la del peso, dando á cada una el peso de cinco gramos cuatrocientos quince miligramos, y diámetro de veintidós miligramos. Llevarán un grabado semejante al de las piezas de 10 y 5 centavos, aumentado proporcionalmente al diámetro indicado, el cual grabado contiene por el anverso las armas nacionales, la inscripción «República Mexicana,» y debajo de ellas el año en que se verificó la acuñación; y por el reverso el valor de la moneda ocupando el centro un laurel rodeando la parte inferior, y en el superior las iniciales de la Casa de Moneda, las del Ensayador y la ley del metal fino expresada en milésimos. El contorno y borde de estas piezas será también estriado.»

1769. El resultado de las disposiciones anteriores está concentrado en el siguiente cuadro de las monedas que circulan en la actualidad y de sus condiciones esenciales.

Diámetro en milímetros	ORO			Diámetro en milímetros	PLATA		
	SUERTE	Peso en gramos	Ley en milésimos		SUERTE	Peso en gramos	Ley en milésimos
34	Pieza de $ 20	33. 841	875	39	PESO.	27. 073	902. 777
27	,, ,, 10	16. 920	,,	30	Pieza de 50 cvs.	13. 536	,,
22	,, ,, 5	8. 460	,,	25	,, ,, 25 ,,	6. 768	,,
18	,, 2.50	4. 230	,,	20	,, ,, 20 ,,	5. 514	,,
15	,, ,, 1	1. 692	,,	17	,, ,, 10 ,,	2. 707	,,
				14	,, ,, 5 ,,	1. 353	,,

COBRE.

Centavo con peso de ocho gramos. Diámetro 25 milímetros.

"Art. 11. Las autoridades y notarios que expidan documentos en que se fijen valores, usarán la denominación de peso y centavo de peso, sin permitir que se mencionen las antiguas monedas, ni aun á título de mayor claridad, incurriendo en la multa de 50 á 100 pesos los que contravengan á esta disposición.

"Art. 12. Cualquier cambio que tenga lugar se efectuará por el valor legal que tengan las monedas en centavos, quedando prohibidas las diminuciones del valor de las piezas.

Las infracciones á esta disposición se castigarán con una multa de 25 á 50 pesos.

"Art. 13. Se prohibe el uso de vales, papeles, fichas ú otra clase de objetos con que se sustituya el uso de la moneda legal en las transacciones entre particulares, en los establecimientos comerciales, haciendas, talleres, etc., debiendo castigarse este abuso con una multa de 50 á 500 pesos á cuantos infractores concurran en cada caso.

" Art. 14. Las multas de que hablan los artículos anteriores las impondrán

CAPITULO XX.

Funciones accidentales.—Bancos. (*)

SECCION I.

ASPECTO HISTORICO.

I.

LOS BANCOS EN LA ANTIGÜEDAD.

1770. Las relaciones de Demóstenes, Isócrates y Diódoro, de Herodoto, Plutarco y Homero sobre las combinaciones embrionarias de los pueblos de la antigüedad, y principalmente de Tiro, Alejandría y Menfis, de Egipto, Persia, Atenas y Jerusalén, han puesto de manifiesto las primeras operaciones bancarias en los principales templos, pues éstos, que desde las épocas más remotas han acumulado tesoros, y entre ellos el de Apolo, en Branchidœ, depositario de la riqueza de Jonia, y el de Delfos que encerraba todo el tesoro de los Helenos, pueden designarse como los precursores de los Bancos.

1771. Los establecimientos de Atenas en que se perfeccionaron todos los rudimentos del Banco, y cuya memoria ha llegado hasta nosotros, como los de Archistrato y Antisteno, que recibían depósitos, llevaban cuentas corrientes, y hacían préstamos

de oficio, ó á petición de parte, las autoridades federales ó locales, ingresando su monto á las oficinas federales correspondientes.

"Del importe de la multa, el 50 por ciento se aplicará al fisco; el 30 por ciento á la autoridad exactora, y 20 por ciento al denunciante. Cuando la autoridad imponga de oficio la multa, el 50 por ciento se aplicará al fisco y el 50 por ciento á dicha autoridad.

"Art. 15. Todo el que pretenda circular, después del 30 de Junio de 1890, las monedas denominadas "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos," sufrirá las penas señaladas en el Código Penal á los introductores de monedas ilegales.

"Transitorio. Conforme á la prescripción III del art. 3º de la ley de 10 de Mayo de 1886, el curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para las oficinas públicas como para las particulares."

(*) Este capítulo está tomado del estudio sobre la Legislación de Bancos, publicado por el autor de esta obra en 1889, y correjido y ampliado ahora en colaboración con sus discípulos los Srs. Alonso Mariscal, Pascual Luna Parra, Francisco Fernández y Fernando Orvañanos y Quintanilla.